



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER
CÓDIGO 686154089001

Al Despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación. Sírvase proveer.
Rionegro Sder., 11 de marzo de 2.021.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 03/10/17.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes”.*

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósen a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA ANDREA CANINI MARTINEZ
Juez (E)

Carrera 10 N° 4-48, Floridablanca
j04cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6300045

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SDER**

Hoy, 12 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N° 26.

**LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
SECRETARIA**